



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



I N F O R M E

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE JUJUTLA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2018.



SANTA ANA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINAS
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
6. CONCLUSION DEL EXAMEN	12
7. RECOMENDACIONES	12
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIAS INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	12
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	12
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	12



32

**Señores
Concejo Municipal de Jujutla
Departamento de Ahuachapán
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección, se emitió la Orden de Trabajo No. 41/2019 de fecha 1 junio de 2019, para realizar Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de Jujutla, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre el proceso presupuestario, en cuanto a la aplicación del crédito, compromiso y devengamientos de los hechos económicos; así como el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, con la finalidad de determinar la veracidad y transparencia en la utilización de los recursos institucionales.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución presupuestaria.
- b) Comprobar que los ingresos, egresos y proyectos de inversión, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente.
- c) Verificar que las transacciones financieras hayan sido contabilizadas oportunamente.
- d) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido remesados íntegros y oportunamente a la cuenta bancaria correspondiente.
- e) Verificar el respaldo presupuestario de cada gasto y que las modificaciones, estén amparadas con el respectivo acuerdo municipal.
- f) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los proyectos ejecutados por libre gestión y por la modalidad de administración.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen comprendió la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimientos a los montos devengados, presentados en el Estado de Ejecución Presupuestaria, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2018, de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República con la finalidad de verificar el acatamiento de las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental emitidas por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones aplicables a la Municipalidad.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- 1- De la muestra seleccionada de ingresos en concepto de Tasas Municipales:
 - a) Comprobamos la correcta aplicación de la Ordenanza de Tasas Municipales,
 - b) Verificamos que para los ingresos percibidos por la Municipalidad en concepto de Tasas se haya emitido el correspondiente recibo de ingreso,
 - c) Comprobamos el adecuado cálculo y cobro del interés moratorio y multa por morosidad en los pagos tardíos de las tasas y del 5%, para fiestas patronales,
 - d) Verificamos la correcta y oportuna aplicación contable de los ingresos,

- 2- De los ingresos en concepto de Transferencias verificamos los siguientes atributos:
 - a) Verificamos que en la Municipalidad hayan emitido recibos de ingreso por cada fondo FODES 25% y 75% de Transferencias Corriente y de Capital percibidas
 - b) Verificamos la correcta aplicación contable de las transferencias corrientes, recibidas del FODES 25%, 75% de ISDEM.
 - c) Verificamos que se hayan aperturado cuentas individuales para la percepción de fondos provenientes del FODES 25% y 75%.

- 3- De la Muestra Adquisiciones de Bienes y Servicios, verificamos lo siguiente:
 - a) Verificamos que los gastos cuenten con la documentación de respaldo.
 - b) Verificamos que los gastos correspondan al período 2018.
 - c) Verificamos que los gastos hayan sido devengados en el período correspondiente.
 - d) Verificamos que las reprogramaciones se encuentren debidamente aprobadas por el Concejo Municipal.
 - e) Verificamos que los gastos cuenten con su respectivo acuerdo municipal.
 - f) Verificamos que los gastos estén debidamente legalizados con el DESE y el VISTO BUENO.
 - g) Verificamos que los gastos hayan sido registrados oportunamente.

- 4- De la Muestra de Inversiones en Activos Fijos, constatamos el cumplimiento de los atributos siguientes:



13

- a) Comprobamos que los montos de las obras de desarrollo ejecutadas, estén acorde a las cifras reflejadas en el Presupuesto Municipal.
- b) Comprobamos la legalidad, oportunidad y veracidad de la ejecución de los montos aplicados a las Obras de Desarrollo.
- c) Constatamos la existencia física de las Obras de Desarrollo Local y el cumplimiento de aspectos técnicos en su ejecución.
- d) Verificamos que los montos de cada proyecto/programa coincidan con lo registrado por la unidad contable.
- e) Constatamos la exactitud y contenido de la documentación de soporte que ampara los expedientes de proyectos y programas ejecutados.
- f) Realizamos la evaluación técnica de las obras de infraestructura determinadas en el examen.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. NO SE REALIZARON REGISTROS CONTABLES DE LOS HECHOS ECONÓMICOS

- a) No existieron registros contables en el Sistema SAFIM, de los hechos económicos generados durante el período examinado, en razón de que no existen partidas de ingresos y egresos registrados por las diferentes transacciones, según detalle:

INFORMACION PROPORCIONADA POR TESORERIA MUNICIPAL	
FODES DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE	\$ 417,088.48
INGRESOS PROPIOS ALCALDIA MUNICIPAL DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE	\$ 4,676.12
INGRESOS PROPIOS DISTRITO MUNICIPAL DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE	\$ 1,145.52
TOTAL DE INGRESOS	\$ 422,910.12

- b) A través de la revisión de planillas de salarios pagadas a los empleados Municipales, el señor Contador, no contabilizó en forma oportuna los montos correspondientes a Planillas de Salarios que ascienden al total de \$35,548.76, los cuales detallamos a continuación.

PERIODOS / MESES	MONTO SALARIO NO CONTABILIZADO
NOVIEMBRE /2018	17,774.38
DICIEMBRE /2018	17,774.38
TOTAL	35,548.76

- c) A través de la revisión de planillas de cotizaciones previsionales y salariales pagadas a las entidades correspondientes, que el Contador, no contabilizó en forma oportuna los montos correspondientes a la retención de AFP por el monto de \$2,577.32 y la retención ISSS por un monto de \$976.44, totalizando la suma de \$3,553.76, los cuales detallamos a continuación.



PERIODOS / MESES	RETENCION AFP	RETENCION ISSS
NOVIEMBRE /2018	1,288.66	488.22
DICIEMBRE /2018	1,288.66	488.22
TOTAL	2,577.32	976.44

- d) A través de la revisión de las planillas de salarios e informes de rentas, presentados al Ministerio de Hacienda, que el Señor Contador, no contabilizó en forma oportuna los montos correspondientes a la retención de renta a empleados la cual asciende a \$1,196.36, los cuales detallamos a continuación.

PERIODOS / MESES	MONTO ISR NO CONTABILIZADO
NOVIEMBRE	598.18
DICIEMBRE	598.18
TOTAL	1,196.36

El Artículo 103 del Código Municipal en el CAPITULO IV "DE LA CONTABILIDAD Y AUDITORIA", establece: El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas.

Asimismo, utilizará los formularios, libros, tipos de registros definidos para llevar contabilidad gubernamental y otros medios que exigencias legales o contables requieran.

El Art. 104.- del mismo Capitulo, en los literales a, b y d, manifiesta; "El municipio está obligado a:

a) Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental;

b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;

d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.

El REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO en el CAPITULO III: DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL manifiesta lo siguiente

Sistema Único de Registro.

Período de Contabilización de los Hechos Económicos.



3A

Art. 191.- En concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable y coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Registro del Movimiento Contable Institucional.

Art. 192.- Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos.

Soporte de los Registros Contables.

Art. 193.- Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Cierre de Movimiento Contable.

Art. 194.- Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes.

El Contador Municipal, no contabilizó los hechos económicos ocurridos en el ejercicio fiscal que comprende del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

La información de la Ejecución Presupuestaria no está disponible para su análisis y toma de decisiones, tampoco cuenta con la información financiera y económica, información que se debió reflejar en los estados Financieros del Balance de Situación y Rendimiento Económico de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida de fecha 18 de septiembre del presente año, firmada por todos los miembros del Concejo y el Contador Municipal en la que expresa: Se presentan

- Estado de Ejecución Presupuestaria al mes de octubre 2018
- Balance de Comprobación del mes de octubre 2018
- Estado de Flujo de fondos al 31 de octubre de 2018 y variaciones de flujo de fondos (Usos)
- Estado de Rendimiento Económico hasta el mes de octubre 2018
- Estados de Ejecución Presupuestaria mensual de julio, agosto septiembre y octubre 2018



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al evaluar los Estados Financieros presentados el día 18 de septiembre, se disminuyeron los saldos que se encontraban hasta el mes de junio en el proceso de la Auditoría, asimismo se deja constancia que la observación persiste debido a que hasta el mes de octubre fueron presentados los Estados Financieros, faltando por contabilizar los meses de noviembre y diciembre, por lo que la observación se mantiene.

2. NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE ASEO PUBLICO

Comprobamos que la Administración Tributaria Municipal no ha incorporado en la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales el valor sujeto a cobro por la prestación del servicio de aseo público que presta la Municipalidad.

El artículo 205 de la Constitución de la República de El Salvador, prescribe: "Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales".

La Ley General Tributaria Municipal, prescribe en los artículos siguientes:

- Artículo 72 "La determinación, aplicación, verificación, control, y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atingentes".
- Artículo 77 "Corresponde a los Concejos Municipales fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal. Así mismo le compete emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal".
- El Art. 130 "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.



35

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios".

La condición se originó debido a que el Concejo Municipal no ha establecido las tasas por los servicios de aseo (recolección de desechos sólidos).

Por lo que la Municipalidad incurrió en gastos por prestación de servicios de recolección de desechos sólidos, de los cuales no recupera el costo por la prestación de dicho servicio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida de fecha 18 de septiembre el Concejo Municipal Expreso: Que por el momento se encuentra en trámite el proceso para publicar en el Diario Oficial el cobro por tasas por servicios de recolección de desechos sólidos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de fecha 18 de septiembre de los corrientes, la administración municipal expone: Por el momento se encuentra en trámite el proceso para publicar en el Diario Oficial el cobro por tasas por servicios de recolección de desechos sólidos. Considerando la afirmación de la administración en relación a que aún no se ha concluido el proceso para el cobro de Tasa por servicio de recolección de desechos sólidos la observación se mantiene.

3

3. NO SE EXIGIÓ FACTURA COMO TRAMITE DE PAGO

Comprobamos a través de la revisión de los gastos efectuados y pagados con Fondos propios: CTA CTE #00300112621 que no se exigió factura (Consumidor Final) autorizada por el Ministerio de Hacienda, si no que se emitió recibo simple, todo esto para realizar el trámite de pago de las erogaciones y otras inconsistencias que se detallan a continuación:

FECHA	N° CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO	OBSERVACION
02/05/2018	0005164	Cristian Roberto Cruz Martínez	1,255.72	Recibo simple, compra de pan
1/6/2018	0005219	Leticia Elida Rivas	558.00	Recibo simple
18/6/2018	0005221	Jaime Javier Lúe Morales	200.00	Recibo simple
10/8/2018	0005297	Crisia Vanesa Ramos	450.00	Recibo simple
22/8/2018	0005318	Jaime Javier Lúe	610.00	Recibo simple



23/8/2018	0005330	Morales	834.00	Recibo simple
23/08/20108	0005324		260.10	recibo simple
30/8/2018	0005352	Marvin Dagoberto Castaneda Flores	5,230.00	Recibo simple, no cuenta con la documentación del proceso de contratación del servicio brindado a la municipalidad

BENEFICIARIO	Programa Proyecto	CONCEPTO DE COMPRA	CHEQUE NUMERO	FECHA DE CHEQUE	MONTO DE LA COMPRA \$
Rosendo Mazariego Espino	Mantenimiento Funcion. Equipo Terracería	Alquiler de pipa pa riego	Cheque0000020 Cta. Cte. 00300129796	15/05/2018	1,380.00
		Alquiler de pipa pa riego	Cheque0000022 Cta. Cte. 00300129796	18/05/2018	1,380.00
		Alquiler de pipa pa riego	Cheque0000027 Cta. Cte. 00300129796	15/06/2018	1,380.00
		Alquiler de pipa pa riego	Cheque0000034 Cta. Cte. 00300129796	16/07/2018	1,150.00
		Alquiler de pipa pa riego	Cheque0000054 Cta. Cte. 00300129796	28/09/2018	1,840.00
		Alquiler de pipa pa riego	Cheque0000079 Cta. Cte. 00300129796	03/12/2018	3,450.00
		Alquiler de pipa pa riego	Cheque0000089 Cta. Cte. 00300129796	21/12/2018	1,725.00
TOTAL					12,305.00

#12,305.00

El Código Tributario en su Artículo 117, establece que: "Es obligación de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor

El Código Tributario en los incisos 2 y 4 del Art. 107 establece: "Emisión de Comprobantes de Crédito Fiscal y Otros Documentos... Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar, por cada operación, un documento que se denominará "Factura", la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes, autorizados por la Administración Tributaria. Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en ningún caso deberán tener en sus establecimientos para documentar las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que realicen, Facturas Comerciales u otro documento distinto a los previstos en este Código. Se faculta a la Administración Tributaria para proceder al decomiso y destrucción de los mismos... Los contribuyentes deberán emitir y entregar los documentos señalados en el presente artículo en todo caso, cuando se cause el impuesto de conformidad a lo estipulado en los artículos 8, 12 y 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Los documentos establecidos en esta Sección también servirán para sustentar las operaciones relacionadas con los demás tributos internos que regula este Código. Las obligaciones reguladas en el inciso anterior deberán cumplirse en la forma, plazo, bajo los alcances y a partir de la fecha que establezca la Administración Tributaria.



El artículo 79 de la Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública "Formalización de Contratos" en su párrafo tercero; establece: "La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley".-

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 193 establece: "Soporte de los Registros Contables. Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 197 establece: "Funciones de las Unidades Contables Institucionales. Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: f) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico..."

El Código Municipal en el literal d) del Artículo 104 establece: "El municipio está obligado a: d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico"

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero, no exigió factura de consumidor final por la prestación de servicios y adquisiciones de bienes, realizando los pagos con recibo simple y no con el documento legal respectivo.

No exigir factura de consumidor final al contratar servicios profesionales y efectuar el pago respectivo, ocasionó vulneración a la normativa que demanda la presentación de documentos autorizados por la administración tributaria.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida de fecha 19 de septiembre de los corrientes, donde exponen: "Se anexa las facturas comerciales selladas y firmadas por un notario que da Fe que el gasto y la erogación fueron realizadas y que se llegó a la voluntad del Concejo Municipal para admitirlas como validas para efectos de pago. Y las diferentes inconsistencias presentadas fueron ya resueltas para su consideración.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios vertidos por la administración y de igual forma se evaluó la evidencia presentada, 1) En relación a las Inconsistencias presentadas en el primer cuadro donde se detalla de las facturas con donde aparece que en el recibo simple, les faltaba dese y visto bueno a documento de Crisia Vanesa Ramos, el cual se comprobó que ya se contaba con este requisito, de igual forma Jaime Javier Lúe Morales en el Acuerdo Municipal establece que se realizara este mantenimiento a dicho vehículo en las fechas indicadas. 2) En el segundo cuadro donde aparece Rosendo Mazariegos Espino, en el alquiler de pipa, presentaron facturas de



consumidor final o facturas comerciales las cuales no están autorizadas por el Ministerio de Hacienda careciendo de NIT (Numero Identidad Contribuyente), por lo que consideramos que no supera la observación.

4. GASTOS QUE NO CORRESPONDEN AL 25% FUNCIONAMIENTO

Comprobamos a través de la revisión a las erogaciones efectuadas de mayo a diciembre, que la Municipalidad realizó pagos a proveedores a través del FODES 25%, que no corresponden a gastos de funcionamiento, los cuales detallamos a continuación:

FECHA	N° CHEQUE	BENEFICIARIO	Detalle	MONTO
3/5/2018	11100	Blanca Aracely Arévalo	Compra de Ataúdes	350.00
4/5/2018	11104	Fátima de la Cruz Rivera Cañas	Compra de Ataúdes	975.00
12/5/2018	11109	Delmy Ruth Ortiz	Compra de Ataúdes	200.00
9/9/2018	11278	Alfa y Omega, SA de cv	Compra de Ataúdes	2,744.00
15/10/2018	11308	Jorge Alberto Ojeda	Compra de Ataúdes	400.00
5/11/2018	11362	Alfa y Omega, SA de cv	Compra de Ataúdes	2,646.00
5/12/2018	11397	Alfa y Omega, SA de cv	Compra de Ataúdes	3,234.00
		TOTAL		10,549.00

\$10,549.00

El reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, en el CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS. En el Art. 10.- inciso segundo establece "Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades."

El Tesorero erogó fondos FODES 25%, los cuales no eran gastos de funcionamiento, puesto que eran gastos comunes, que no debieron pagarse con este fondo.

Como consecuencia la Municipalidad disminuyó los fondos del 25%, considerando que no fueron invertidos en gastos de funcionamiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida de fecha 18 de septiembre de los corrientes, donde la Administración Municipal expone: "Se anexa acuerdo Municipal como compromiso de



37

pago que se realizará de la cuenta fondos propios a la cuenta afectada por la compra de Ataúdes, a partir de este año”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Analizando los comentarios vertidos por la Administración municipal y teniendo en nuestro poder el referido acuerdo Municipal donde se nos hace de conocimiento que revertirá el gasto del 25% de funcionamiento a través de pago de fondo común a la cuenta del 25% funcionamiento, El referido acuerdo hace mención que se revertirá el pago por el valor de \$ 10,549.00. Asimismo, adjunta como evidencia del pago, por la cantidad de \$700.00 (Setecientos Dólares), este monto no concuerda con el monto que aparece en el acuerdo Municipal Acta No.18 Acuerdo No. 2 de fecha 16 de septiembre de los corrientes. Por lo antes mencionado la observación se mantiene.

5. LA ENTIDAD NO CONTRATÓ FIRMA PRIVADA PARA LA REALIZACION DE AUDITORIA EXTERNA

Comprobamos que la Municipalidad percibió ingresos por un monto de \$2,378,710.58, estando obligada a contratar los servicios de una firma privada para la realización de Auditoria Externa, Sin embargo, se constató que la Municipalidad no contrato dichos Servicios profesionales de auditoria externa para el periodo fiscal 2018, tal como lo establece el Código Municipal.

El código Municipal en el CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD Y AUDITORIA Art. 107.- establece lo siguiente “Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.” (7), así mismo en el inciso segundo manifiesta “Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada.”

La deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal al no contratar firma privada de Auditoria Externa, para la fiscalización de las operaciones realizadas por la Municipalidad.

Las cifras contables y Financieras no fueron auditadas; por lo tanto, no existió un informe de Auditoria en el cual diera a conocer las cifras y razonabilidad de estas plasmadas en los Estados Financieros de la entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida de fecha 19 de septiembre del año en curso, donde la administración Municipal nos expone que: “No se ha realizado un acuerdo entre las partes del Concejo Municipal para esta contratación”.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En los comentarios que nos presento en la nota, claramente responden que no han tomado acuerdos para la contratación de los servicios de Auditoría Interna, en esta circunstancia la observación se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Luego de haber realizado el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la municipalidad de Jujutla, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2018; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas pero no suficiente para garantizar el desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la Entidad, debido a deficiencias identificadas relacionadas al incumplimiento de disposiciones legales durante el período examinado, descritas en el numeral 5. Resultados del Examen del presente Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente borrador de informe no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contó con auditoría interna de la cual determinamos que el Plan de Trabajo, fue elaborado y presentado en forma oportuna a la Corte de Cuentas; así mismo, cuenta con tres informes de un Examen Especial a los Egresos por Remuneraciones, Examen Especial al área de Proyectos, Examen Especial a Tesorería del 1 de mayo al 31 de diciembre 2018, donde se encontró una observación que fueron comunicadas y superadas, asimismo en relación a la contratación de auditoría externa para el periodo de mayo a diciembre 2018 no fueron contratados, dicha observación es parte de los resultados de este examen.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe de Auditoría realizado por la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2018, no presenta recomendaciones.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a

la municipalidad de Jujutla, departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2018; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 26 de septiembre del 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ARTURO IVAN ESCOBAR ARAGON
DIRECTOR REGIONAL SANTA ANA



171

CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-032-2019**, ha sido instruido en contra de los señores: **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ**, ALCALDE MUNICIPAL; **WILFREDO FUENTES**, SÍNDICO MUNICIPAL; **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, TERCERA REGIDORA PROPIETARIA; **MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA**, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA; **MARTHA IDALIA IBARRA** QUINTA REGIDORA PROPIETARIA; **MANUEL ARNULFO GARCÍA**, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; **JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID**, SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; **REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA; **NELSON RAFAEL SAZ ARÉVALO**, CONTADOR MUNICIPAL y **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, TESORERO MUNICIPAL; por sus actuaciones en el “**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE JUJUTLA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2018**”, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana, conteniendo cinco reparos; de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **HALLAZGO UNO** “**NO SE REALIZARON REGISTROS CONTABLES DE LOS HECHOS ECONÓMICOS**”, **HALLAZGO DOS** “**NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE ASEO PÚBLICO**”, **HALLAZGO TRES** “**NO SE EXIGIÓ FACTURA COMO TRÁMITE DE PAGO**”, **HALLAZGO CUATRO** “**GASTOS QUE NO CORRESPONDEN AL 25% FUNCIONAMIENTO**”, **HALLAZGO CINCO** “**LA ENTIDAD NO CONTRATÓ FIRMA PRIVADA PARA LA REALIZACION DE AUDITORÍA EXTERNA**”.



Han intervenido en esta instancia, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y los señores: **VICTOR MANUEL MARTINEZ JIMENEZ**, **WILFREDO FUENTES**, **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, **MARIA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA**, **MARTHA IDALIA**

IBARRA, MANUEL ARNULFO GARCIA, JOSE JULIAN HIDALGO MADRID, REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA, NELSON RAFAEL SAZ AREVALO y ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ por derecho propio.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

Por resolución de folio **42 vuelto** a folio **44 frente**, emitida a las ocho horas con diez minutos del día quince de octubre de dos mil diecinueve, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de folio **44 vuelto** a folio **51 frente**, emitido a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, ordenándose en el mismo, emplazar a los señores: **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ**, ALCALDE MUNICIPAL; **WILFREDO FUENTES**, SÍNDICO MUNICIPAL; **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, TERCERA REGIDORA PROPIETARIA; **MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA**, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA; **MARTHA IDALIA IBARRA** QUINTA REGIDORA PROPIETARIA; **MANUEL ARNULFO GARCÍA**, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; **JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID**, SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; **REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA; **NELSON RAFAEL SAZ ARÉVALO**, CONTADOR MUNICIPAL y **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, TESORERO MUNICIPAL; por lo que de folio **52** a folio **63**, se encuentran las esquelas del emplazamiento efectuado a los Servidores Actuales antes mencionados, y a folio **64** y folio **65**, respectivamente, se encuentra la notificación del Auto de Inicio y la entrega del Pliego de Reparos realizada al Licenciado **RAUL ERNESTO MELARA MORAN**, Fiscal General de la República, por medio del Fiscal de Turno.

A FOLIO 66, se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legitima la personería con que actúa, agregada a folio **67**.

DEL FOLIO 68 AL 70, se encuentra agregado el escrito suscrito por los señores VICTOR MANUEL MARTINEZ JIMENEZ, WILFREDO FUENTES, JAIME ANTONIO MORAN LEON, ROGELIO AGUILAR LOVATO, MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA, MARIA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA, MARTHA IDALIA IBARRA, MANUEL ARNULFO GARCIA, JOSE JULIAN HIDALGO MADRID, REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA, NELSON RAFAEL SAZ AREVALO y ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ, quienes manifestaron literalmente lo siguiente: **REPARO UNO: "NO SE**

REALIZARON REGISTROS CONTABLES DE LOS HECHOS ECONOMICOS" Según Informe de Auditoría, no existieron registros contables en el Sistema S A F I M, de los hechos económicos generados durante el período examinado en razón de que no existen partidas de ingresos y egresos registrados por las diferentes transacciones generando a, b, c, d. por no contar con la documentación ingresada al SISTEMA SAFIM. **RESPUESTA:** En contestación al Reparó UNO, es de mencionar que se adjunta la Nota Certificada del Ministerio de Hacienda, donde se nos da por cerrados el Ejercicio Fiscal 2018. Y cierre de los meses de noviembre y diciembre, que son los meses donde se encuentran reflejados los montos señalados a, b, c, d, que en ese momento de la Auditoría estaban en proceso de ser ingresados al Sistema SAFIM. Acudimos a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, para que con las pruebas presentadas que detallamos se nos revoque el reparo administrativo que se nos atribuye. **REPARA DOS "NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE ASEO PÚBLICO"**

Según Informe de Auditoría establece que la Administración Tributaria Municipal no ha incorporado en la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales el valor sujeto a cobro por la prestación del servicio de aseo público que presta la Municipalidad. **RESPUESTA:** En contestación al Reparó DOS, es de mencionar que se según censo poblacional de la Villa de Jujutla, realizado por el FISDL se considera a este Municipio como uno de extrema pobreza, este Concejo Municipal ha determinado prestar el Servicio de aseo público sin realizar ningún cobro a los usuarios. Para cumplir con la Ley de Medio ambiente, se han creado espacios libres de basura en la zona Rural como Urbana, contribuyendo en la generación de empleos a través de la recolección y barrido de calles en un municipio con tantas necesidades, sirviendo a través de Proyectos que hemos realizado a través del FODES, que nuestro Gobierno deposita mensualmente. No hemos violentado ningún principio ni Ley, solamente hemos tratado de no afectar el bolsillo de nuestra gente. **REPARO TRES "NO SE EXIGIÓ FACTURA COMO TRÁMITE DE PAGO"** Según Informe de Auditoría, se establece que a través de la revisión de los gastos efectuados y



pagados con fondos propios CTA CTE #00300112621 que no se exigió factura (consumidor final) autorizada por el Ministerio de Hacienda si no que se emitió recibo simple, todo esto para realizar el trámite de pago de las erogaciones y otras inconsistencias. **RESPUESTA:** Como contestación al reparo tres, como Tesorero solamente realice el pago, porque contenía la legalidad correspondiente para efecto de pago como lo es el DESE DEL ALCALDE Y VISTO BUENO DEL SINDICO, considerando la legalidad como parte de los atributos para realizar el pago, y la autorización a través del acuerdo municipal son dos aspectos importantes u de carácter obligatorio para realizar el pago, si bien es cierto no contenían facturas de consumidor final, sino un recibo simple cumplieron con las dos características esenciales para que yo pagara. Considero que no se exigió factura porque incentivamos al pequeño comerciante en nuestro municipio, como se puede observar en el cuadro detallado por los señores auditores, es compra de pan dulce que muchas veces, como un colaboración a los familiares de los fallecidos les damos, y otra clase de artículos, el señor Rosendo Mazariego Espino es su única fuente de ingreso el alquiler de una pipa, y para colaborar con su forma de ganarse la vida no se ha exigido una factura, que el trámite para inscribirse en el Ministerio de Hacienda deberá realizarlo para poder colaborarle y seguirlo contratando. Que no es imputable para nosotros el recibirle un recibo simple que según el Código Municipal nos da las características para que sean de legítimo abono. Señores Cámara Tercera de Primera Instancia, se presenta evidencia documental de facturas simples que el señor Rosendo Mazariego Espino firmo por los servicios prestado ante un notario, como muestra del compromiso de nuestra Municipalidad.

REPARO CUATRO "GASTOS QUE NO CORRESPONDEN AL 25% FUNCIONAMIENTO" Según el Informe de Auditoría, a través de la revisión a las erogaciones efectuadas de mayo a diciembre, que la Municipalidad realizó pagos a proveedores a través del Fodes 25% que no corresponden a gastos de funcionamiento. **RESPUESTA:** Como contestación al reparo cuatro, como Tesorero Municipal, he tratado de dar respuesta a las peticiones que los pobladores de escasos recursos, hacen al Concejo Municipal, cuando una persona muere y sus recursos son mínimos acuden a miembros del Concejo para que se les facilite un ataúd y a través del fondo de funcionamiento 25%, es donde se tenía disponibilidad, y en vista de esta que es el último momento del ser humano ser enterrado en su ataúd, el Concejo autoriza para que sea pagado con fondos 25% de funcionamiento, se adjunta una nota de abono donde se hace un traslado del Fondo Común al 25% de funcionamiento, se les presentó en su momento a la lectura de borrador pero no fue tomado en cuenta por no ser el monto total observado en consideración y se me

admita la prueba y supere esta observación con carácter de reparo administrativa.

REPARO CINCO "LA ENTIDAD NO CONTRATO FIRMA PRIVADA PARA LA REALIZACION DE AUDITORÍA EXTERNA"

Según el Informe de Auditoría, la Municipalidad percibió ingresos por monto de \$2,378,710.58 estando obligada a contratar los servicios de una firma privada para la realización de Auditoría Externa, sin embargo, se constató que la Municipalidad no contrato dichos Servicios profesionales de auditoría externa para el periodo fiscal 2018 **RESPUESTA:** *En defensa de este Reparos cinco, no tenemos como Concejo más que pedir a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, que nos permita explicarle que las firmas privadas de Auditoría consultadas son bastantes caras, y que realmente con ese monto, se han realizado obras en beneficio de los pobladores que están en condiciones limitadas y que esta Municipalidad a través de los proyectos tratan de llevar desarrollo a las comunidades, considerando que es de carácter legal contratarla, se realizaran las gestiones correspondientes a través de universidades de algunos Municipios cercanos para que nos presenten los servicios de profesionales como parte de los estudios de grado. Por lo que solicitamos se nos de la oportunidad de quedar excluidos de esta responsabilidad administrativa que pretendemos buscarle viabilidad y lograr cumplir con este requerimiento legal. En espera que nuestras respuestas sean como parte de su análisis y se nos libere de los reparos señalados, solicitamos: se nos admita el presente pliego de repuestas a los Reparos del uno al cinco. Se nos libere según el criterio de inocencia plasmada en nuestra Carta Magna. Se nos notifique los resultados de presente pliego de repuestas.* "*****"

De lo anterior, esta Cámara, en resolución de folio **159** a folio **160** ambos vuelto, en primer lugar, admitió el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, ordenándose agregar al proceso la documentación con la que legitimó su personería; tenerle por parte en el carácter en que compareció; extenderle copia simple del Informe de Auditoría y de la nota de antecedentes y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones. Por otra parte, se admitió el escrito presentado por los señores: **VICTOR MANUEL MARTINEZ JIMENEZ, WILFREDO FUENTES, JAIME ANTONIO MORAN LEON, ROGELIO AGUILAR LOVATO, MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA, MARIA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA, MARTHA IDALIA IBARRA, MANUEL ARNULFO GARCIA, JOSE JULIAN HIDALGO MADRID, REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA, NELSON RAFAEL SAZ AREVALO y ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, se le tuvo por parte en el carácter en



que comparecieron, y se les previno señalara lugar para oír notificaciones, concediéndoseles un plazo de tres días para subsanar dicha prevención; en ese entendido, por medio de resolución de folio **163 vuelto a 164 frente**, se admitió el escrito por parte de los señores **VICTOR MANUEL MARTINEZ JIMENEZ, WILFREDO FUENTES, JAIME ANTONIO MORAN LEON, ROGELIO AGUILAR LOVATO, MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA, MARIA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA, MARTHA IDALIA IBARRA, MANUEL ARNULFO GARCIA, JOSE JULIAN HIDALGO MADRID, REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA, NELSON RAFAEL SAZ AREVALO y ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ** subsanando prevenciones, se ordenó a la secretaria tomar nota del lugar, correo electrónico y telefax señalado para oír notificaciones y en la misma resolución, de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se confirió audiencia al Fiscal General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

II. A FOLIO 167 se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, Fiscal de Turno, quien manifestó literalmente lo siguiente: *“Que he sido notificado de la resolución de las ocho horas con treinta minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, todo de conformidad al art. 69 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacuo en los términos siguientes: Esa Honorable Cámara emitió pliego de reparos el día cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, dicho pliego contiene cinco reparos todos con responsabilidad administrativa, por lo cual los servidores actuantes al inicio mencionados fueron emplazados para que ejercieran su derecho de defensa. Los señores: VICTOR MANUEL MARTINEZ JIMENEZ, WILFREDO FUENTES, JAIME ANTONIO MORAN LEON, ROGELIO AGUILAR LOVATO, MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA, MARIA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA, MARTHA IDALIA IBARRA, MANUEL ARNULFO GARCIA, JOSE JULIAN HIDALGO MADRID, REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA, NELSON RAFAEL SAZ AREVALO Y ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ, presentaron escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta a los cinco reparos que contiene al pliego de reparos, contestándolo en sentido negativo y presentan documentación como prueba de descargo. Luego del estudio*

del proceso, de las respuestas al pliego de reparos contenidas en el escrito presentado y de la documentación que consta en el juicio, la representación fiscal es de la opinión que los cinco reparos que contiene el respectivo pliego, deben mantenerse ya que las respuestas manifestadas por los servidores actuantes, así como la documentación aportada, no son valederas para darlos por superados, por lo que es procedente dictar la responsabilidad administrativa correspondiente a los cuentadantes ya mencionados, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias ya expresadas en el pliego de reparos."*****

De lo anterior, por medio de resolución **DE FOLIO 167 vuelto A 168 frente**, esta Cámara resolvió admitir el escrito antes relacionado y tener por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal, en los términos expuestos; finalmente, se ordenó dictar la Sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas. Dicha resolución fue notificada tal como consta en las actas de notificación de folio **169** a folio **170**.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. “NO SE REALIZARON REGISTROS CONTABLES DE LOS HECHOS ECONOMICOS”

FUNDAMENTOS DE HECHO

Según la Condición, se estableció que:

- a) No existieron registros contables en el Sistema SAFIM, de los hechos económicos generados durante el período examinado, en razón de que no existen partidas de ingresos y egresos registrados por las diferentes transacciones, según detalle:



INFORMACION PROPORCIONADA POR TESORERIA MUNICIPAL	
FODES DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE	\$ 417,088.48
INGRESOS PROPIOS ALCALDIA MUNICIPAL DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE	\$ 4,676.12
INGRESOS PROPIOS DISTRITO MUNICIPAL DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE	\$ 1,145.52
TOTAL DE INGRESOS	\$ 422,910.12

b) A través de la revisión de planillas de salarios pagadas a los empleados Municipales, el señor Contador, no contabilizó en forma oportuna los montos correspondientes a Planillas de Salarios que ascienden al total de \$35,548.76, los cuales detallamos a continuación.

PERIODOS / MESES	MONTO SALARIO NO CONTABILIZADO
NOVIEMBRE /2018	17,774.38
DICIEMBRE /2018	17,774.38
TOTAL	35,548.76

c) A través de la revisión de planillas de cotizaciones previsionales y salariales pagadas a las entidades correspondientes, que el Contador, no contabilizó en forma oportuna los montos correspondientes a la retención de AFP por el monto de \$2,577.32 y la retención ISSS por un monto de \$976.44, totalizando la suma de \$3,553.76, los cuales detallamos a continuación.

PERIODOS / MESES	RETENCION AFP	RETENCION ISSS
NOVIEMBRE /2018	1,288.66	488.22
DICIEMBRE /2018	1,288.66	488.22
TOTAL	2,577.32	976.44

d) A través de la revisión de las planillas de salarios e informes de rentas, presentados al Ministerio de Hacienda, que el Señor Contador, no contabilizó en forma oportuna los montos correspondientes a la retención de renta a empleados la cual asciende a \$1,196.36, los cuales detallamos a continuación.

PERIODOS / MESES	MONTO ISR NO CONTABILIZADO
NOVIEMBRE	598.18
DICIEMBRE	598.18
TOTAL	1,196.36

El Contador Municipal, no contabilizó los hechos económicos ocurridos en el ejercicio fiscal que comprende del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

La información de la Ejecución Presupuestaria no está disponible para su análisis y toma de decisiones, tampoco cuenta con la información financiera y económica,

información que se debió reflejar en los estados Financieros del Balance de Situación y Rendimiento Económico de la Municipalidad.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa al señor **NELSON RAFAEL SAZ ARÉVALO**.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el reparo debe mantenerse, ya que las respuestas manifestadas por los servidores actuantes, así como la documentación aportada, no es valedera para darlo por superado.

En cuanto al señor **NELSON RAFAEL SAZ ARÉVALO**, esencialmente manifestó: *se adjunta la Nota Certificada del Ministerio de Hacienda, donde se nos da por cerrados el Ejercicio Fiscal 2018. Y cierre de los meses de noviembre a diciembre, que son los meses donde se encuentran reflejados los montos señalados a, b, c, d, que en ese momento de la Auditoría estaban en proceso de ser ingresados al Sistema SAFIM.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los elementos que conforman el presente Reparo, los argumentos de las partes procesales y documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la condición, los supuestos inobservados (detalle en el pliego de reparos) son los siguientes:

- a) No existieron registros contables en el Sistema SAFIM, de los hechos económicos generados durante el período examinado, en razón de que no existen partidas de ingresos y egresos registrados por las diferentes transacciones.
- b) A través de la revisión de planillas de salarios pagadas a los empleados Municipales, el señor Contador, no contabilizó en forma oportuna los montos correspondientes a Planillas de Salarios que ascienden al total de \$35,548.76.
- c) A través de la revisión de planillas de cotizaciones previsionales y salariales



pagadas a las entidades correspondientes, que el Contador, no contabilizó en forma oportuna los montos correspondientes a la retención de AFP por el monto de \$2,577.32 y la retención ISSS por un monto de \$976.44, totalizando la suma de \$3,553.76.

- d) A través de la revisión de las planillas de salarios e informes de rentas, presentados al Ministerio de Hacienda, que el Señor Contador, no contabilizó en forma oportuna los montos correspondientes a la retención de renta a empleados la cual asciende a \$1,196.36.

Al respecto, el señor **NELSON RAFAEL SAZ ARÉVALO**, manifiesta que el Ministerio de Hacienda les dio por cerrado el ejercicio fiscal 2018 y cierre de los meses de noviembre a diciembre, donde se encuentran reflejados los montos señalados en los literales a, b, c, y d, que al momento de la Auditoría estaban en proceso de ser ingresados al sistema SAFIM. Como fundamento de sus argumentos, relaciona que presenta una nota certificada del Ministerio de Hacienda, en la que les da por cerrado el ejercicio fiscal 2018, por lo que procedimos a examinar dicha nota, identificándose dos notas, las cuales a juicio de los suscritos, de conformidad al artículo 317 del Código Procesal Civil y Mercantil, resultan manifiestamente impertinentes en vista que al analizarlas, éstas están suscritas por el señor Martínez Jimenez, Alcalde Municipal y dirigidas al Licenciado Rafael Atilio Sigüenza, Jefe del Departamento de Consolidación, Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, por medio de las cuales le remiten información financiera y presupuestaria de los meses de noviembre y diciembre del año 2018, sin embargo, estas fueron recibidas por el departamento de consolidación DGCG, hasta el mes de noviembre y diciembre de 2019, es decir un año después y además, que en estas no consta que el Ministerio de Hacienda, les haya dado por cerrado el ejercicio fiscal 2018, tal y como lo pretende demostrar el referido servidor actuante, por consiguiente, no se controvierte lo establecido por el Auditor en la Condición del presente reparo, teniéndose así como afirmación realizada por el mismo, que al momento de la Auditoría los datos señalados en los literales a, b, c y d, estaban en proceso de ser ingresados al SAFIM, por esa razón, procedimos a revisar los documentos de auditoría, contenidos en formato impreso y digital, con los que el Auditor pretende sustentar el señalamiento realizado al señor Contador Municipal, identificándose en el Archivo Corriente de Resultados (ACR10), registros tales como: ejecución presupuestaria de ingresos, Ejecución presupuestaria de egresos, balance de comprobación, estado de rendimiento económico, estado de flujo de fondos y estado de situación financiera, todos correspondientes al periodo del 01

de enero al 31 de octubre de 2018, por consiguiente, se destaca la labor del equipo auditor, dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, que dispone: "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios", en vista que se encuentra incorporada evidencia relevante, suficiente y pertinente, que mantiene y reconfirma lo expresado por el servidor actuante, en vista que es claro en expresar que para el momento de la Auditoría lo señalado por el equipo auditor en los literales a, b, c y d, estaba en proceso de ser ingresado al SAFIM, por tanto, existe inobservancia a lo establecido en el **Código Municipal**, específicamente en los artículos **103** "EL MUNICIPIO ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR SUS REGISTROS CONTABLES DE CONFORMIDAD AL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL ESTÁ CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS PARA RECOPIRAR, REGISTRAR, PROCESAR Y CONTROLAR EN FORMA SISTEMÁTICA TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS TRANSACCIONES REALIZADAS... ASIMISMO UTILIZARÁ LOS FORMULARIOS, LIBROS, TIPOS DE REGISTROS DEFINIDOS PARA LLEVAR CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y OTROS MEDIOS QUE EXIGENCIAS LEGALES O CONTABLES REQUIERAN" y **104 literales a, b y d** que disponen: "El municipio está obligado a: a) IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DE CONTROL E INFORMACIÓN INTERNA Y DENTRO DEL MARCO GENERAL QUE SE ESTABLEZCA PARA LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, b) REGISTRAR DIARIA Y CRONOLÓGICAMENTE, TODAS LAS TRANSACCIONES QUE MODIFIQUEN LA COMPOSICIÓN DE LOS RECURSOS Y OBLIGACIONES MUNICIPALES; Y EN LOS CASOS QUE PROCEDA, MANTENER REGISTROS CONTABLES DESTINADOS A CENTRALIZAR Y CONSOLIDAR LOS MOVIMIENTOS CONTABLES DE LAS ENTIDADES DEPENDIENTES DEL MUNICIPIO, d) COMPROBAR QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDA LAS OPERACIONES CONTABLES CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIBLES EN EL ORDEN LEGAL Y TÉCNICO"; y a lo dispuesto en el **Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado**, artículos **191** que establece: "En relación con el artículo 12 de la Ley, que dispone que el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año... el devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable y coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año", **192** que dice: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos", **193** que dispone: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está



contabilizando" y 194 que determina: "Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes"; en vista que, es el Sistema de Administración Financiera Municipal, el aplicativo informático en el que las Municipalidades deben registrar sus operaciones financieras, ya que genera los flujos de información para los diversos usuarios, para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, lo cual es obligación de la Municipalidad a través de su unidad contable, en los plazos y términos ya establecidos por el legislador. En consecuencia de lo anterior, resulta procedente emitir un fallo condenatorio por la responsabilidad administrativa, contenida en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, <<...por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias...>> sancionándose de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, al señor **NELSON RAFAEL SAZ ARÉVALO**, correspondiéndole pagar, un diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado salario, durante el periodo auditado.

REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EL COBRO DE TASAS POR SERVICIO DE ASEO PÚBLICO"

FUNDAMENTOS DE HECHO

Según la Condición, se estableció que la Administración Tributaria Municipal no ha incorporado en la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales el valor sujeto a cobro por la prestación del servicio de aseo público que presta la Municipalidad.

La condición se originó debido a que el Concejo Municipal no ha establecido las tasas por los servicios de aseo (recolección de desechos sólidos).

Por lo que la Municipalidad incurrió en gastos por prestación de servicios de recolección de desechos sólidos, de los cuales no recupera el costo por la prestación de dicho servicio.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa a los señores **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ**, ALCALDE MUNICIPAL; **WILFREDO FUENTES**, SÍNDICO MUNICIPAL; **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, SEGUNDO REGIDOR

PROPIETARIO; **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, TERCERA REGIDORA PROPIETARIA; **MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA**, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA; **MARTHA IDALIA IBARRA**, QUINTA REGIDORA PROPIETARIA; **MANUEL ARNULFO GARCÍA**, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; **JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID**, SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; y **REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el reparo debe mantenerse, ya que las respuestas manifestadas por los servidores actuantes, así como la documentación aportada, no es valedera para darlo por superado.

En cuanto a los señores **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ**, **WILFREDO FUENTES**, **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, **MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA**, **MARTHA IDALIA IBARRA**, **MANUEL ARNULFO GARCÍA**, **JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID** y **REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, esencialmente manifestaron: según censo poblacional de la Villa de Jujutla, realizado por el FISDL se considera a este Municipio como uno de extrema pobreza, este Concejo Municipal ha determinado prestar el Servicio de aseo público sin realizar ningún cobro a los usuarios. Para cumplir con la Ley de Medio ambiente, se han creado espacios libres de basura en la zona Rural como Urbana, contribuyendo en la generación de empleos a través de la recolección y barrido de calles en un municipio con tantas necesidades, sirviendo a través de Proyectos que hemos realizado a través del FODES, que nuestro Gobierno deposita mensualmente. No hemos violentado ningún principio ni Ley, solamente hemos tratado de no afectar el bolsillo de nuestra gente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los elementos que conforman el presente Reparo, los argumentos de las partes procesales y documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



El supuesto inobservado es que la Administración Tributaria Municipal no ha incorporado en la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales el valor sujeto a cobro por la prestación del servicio de aseo público que presta la Municipalidad.

Sobre lo cual, los señores **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ, WILFREDO FUENTES, JAIME ANTONIO MORAN LEON, ROGELIO AGUILAR LOVATO, MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA, MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA, MARTHA IDALIA IBARRA, MANUEL ARNULFO GARCÍA, JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID y REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, manifiestan que han determinado prestar el servicio de aseo público sin realizar ningún cobro a los usuarios, bajo la justificación que por censo poblacional, Jujutla es considerado un municipio de extrema pobreza. Los referidos señores, no presenta documentación de descargo, que revierta lo establecido en la Condición, no obstante, la carga de la prueba es exclusiva de las partes, de conformidad al artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por consiguiente se procedió a revisar los Documentos de Auditoría, contenidos en formato impreso y digital, identificándose en el ACR 10, nota de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dirigida a los señores de la Corte de la Regional de Santa Ana, por parte de los miembros del Concejo Municipal, y en la cual informan lo que textualmente dice: *"por el momento se encuentra en trámite el proceso para publicar en el Diario Oficial el cobro por tasas por servicios de recolección de desechos sólidos"*; en ese entendido, tenemos que los miembros del Concejo, son enfáticos al manifestar que ellos han determinado no realizar cobro por el servicio de aseo público, lo cual se refuerza con la evidencia presentada por el equipo auditor, ya que también manifiestan que el cobro de tasas por dicho servicio aún se encuentra en trámite; de ahí que es pertinente destacar la labor del equipo auditor, dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, que dispone: *"Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"*, en vista que ha sustentado los hechos relatados en la condición del presente reparo, con evidencia relevante, suficiente y pertinente, lográndose establecer que el Concejo Municipal de Jujutla, no ha incorporado en la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales el valor sujeto a cobro por la prestación del servicio de aseo público que presta la Municipalidad, inobservando así lo establecido en la **Constitución de la República de El Salvador**, específicamente en el artículo **205** que prescribe: *"Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales"*, y lo establecido en la **Ley General Tributaria Municipal**, específicamente en los

artículos 72 que dispone: "La determinación, aplicación, verificación, control, y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atinentes", 77 que también establece: "Corresponde a los Concejos Municipales fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal. Así mismo le compete emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal" y 130 que dice: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales"; ya que tal como se han relacionado, ya la Ley determina que servicios públicos estarán afectos al pago de tasas, entre ellos el aseo público y que es al Concejo Municipal a quien le corresponde normar la administración tributaria municipal. En consecuencia de lo anterior, resulta procedente emitir un fallo condenatorio por la responsabilidad administrativa, contenida en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, <<...por inobservancia de las disposiciones legales...>> que se le atribuye al Concejo Municipal; sancionándose en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, a los señores **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ**, ALCALDE MUNICIPAL y **WILFREDO FUENTES**, SÍNDICO MUNICIPAL correspondiéndoles pagar, cada uno, un diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado salario durante el periodo auditado, y a los señores **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, TERCERA REGIDORA PROPIETARIA; **MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA**, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA; **MARTHA IDALIA IBARRA**, QUINTA REGIDORA PROPIETARIA; **MANUEL ARNULFO GARCÍA**, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; **JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID**, SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO y **REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, OCTAVA



REGIDORA PROPIETARIA, correspondiéndoles pagar, cada uno de ellos, un cincuenta por ciento del salario mínimo vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. “NO SE EXIGIÓ FACTURA COMO TRÁMITE DE PAGO”

FUNDAMENTOS DE HECHO

Según la Condición, se estableció que a través de la revisión de los gastos efectuados y pagados con Fondos propios: CTA CTE #00300112621 que no se exigió factura (Consumidor Final) autorizada por el Ministerio de Hacienda, si no que se emitió recibo simple, todo esto para realizar el trámite de pago de las erogaciones y otras inconsistencias (detalle se encuentra en pliego de reparos)

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero, no exigió factura de consumidor final por la prestación de servicios y adquisiciones de bienes, realizando los pagos con recibo simple y no con el documento legal respectivo.

No exigir factura de consumidor final al contratar servicios profesionales y efectuar el pago respectivo, ocasionó vulneración a la normativa que demanda la presentación de documentos autorizados por la administración tributaria.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa al señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el reparo debe mantenerse, ya que las respuestas manifestadas por los servidores actuantes, así como la documentación aportada, no es valedera para darlo por superado.

En cuanto al señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, esencialmente manifestó: como Tesorero solamente realice el pago, porque contenía la legalidad correspondiente para efecto de pago como lo es el DESE DEL ALCALDE Y VISTO BUENO DEL SINDICO, considerando la legalidad como parte de los atributos para

realizar el pago, y la autorización a través del acuerdo municipal son dos aspectos importantes y de carácter obligatorio para realizar el pago, si bien es cierto no contenían facturas de consumidor final, sino un recibo simple cumplieron con las dos características esenciales para que yo pagara. Así mismo expresa que no se exigió factura porque incentivamos al pequeño comerciante en nuestro municipio, argumentando que es compra de pan dulce como un colaboración a los familiares de los fallecidos y otra clase de artículos, como el alquiler de una pipa, para colaborar con la forma de ganarse la vida del proveedor, pero que el trámite para inscribirse en el Ministerio de Hacienda deberá realizarlo para poder colaborar y seguirlo contratando; finalmente, arguye que no es imputable recibirle un recibo simple que según el Código Municipal nos da las características para que sean de legítimo abono.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los elementos que conforman el presente Reparó, los argumentos de las partes procesales y documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

El supuesto inobservado es que que no se exigió factura (Consumidor Final) autorizada por el Ministerio de Hacienda, si no que se emitió recibo simple, para realizar el trámite de pago de erogaciones y otras inconsistencias a través de la revisión de los gastos efectuados y pagados con Fondos propios: CTA CTE #00300112621.

Al respecto, el señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, afirma que en su calidad de Tesorero, realizó el pago por tener la legalidad a efecto de pago correspondiente, siendo esto el DESE del Alcalde y el VISTO BUENO del Sindico, así también, justifica que efectuó el pago así, para incentivar al pequeño comerciante del Municipio y porque el Código Municipal le da la característica al recibo simple de legítimo abono. Como documentación de descargo, presenta una serie de facturas comerciales y recibos, bajo la descripción de alquiler de pipa, en los se pone de manifiesto el pago realizado con una factura comercial, por lo que a juicio de los suscritos, de conformidad al artículo 317 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta manifiestamente impertinente, por no revertirse así dicha situación, sino que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se configura lo previsto en el artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece la



excepción de prueba, y dice que no requieren ser probados 1º: "...LOS HECHOS ADMITIDOS O ESTIPULADOS POR LAS PARTES.", en vista que el servidor actuante reconoce que solo realizó el pago sin contener facturas de consumidor final, sino factura simple, lo cual nos remite directamente al criterio o normativa incumplida señalada por el auditor, infiriéndose que existe inobservancia a lo establecido en artículos como el **117 del Código Tributario**, que dispone: "ES OBLIGACIÓN DE LOS ADQUIRENTES DE BIENES O USUARIOS DE LOS SERVICIOS, EXIGIR LOS COMPROBANTES DE CRÉDITO FISCAL, LAS FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES AUTORIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RETIRARLOS DEL ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO DEL EMISOR..."; **107 de la misma normativa**, que establece: "CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES REALIZADAS CON CONSUMIDORES FINALES, DEBERÁN EMITIR Y ENTREGAR, POR CADA OPERACIÓN, UN DOCUMENTO QUE SE DENOMINARÁ "FACTURA", LA QUE PODRÁ SER SUSTITUIDA POR OTROS DOCUMENTOS O COMPROBANTES EQUIVALENTES, AUTORIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN NINGÚN CASO DEBERÁN TENER EN SUS ESTABLECIMIENTOS PARA DOCUMENTAR LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE REALICEN, FACTURAS COMERCIALES U OTRO DOCUMENTO DISTINTO A LOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO. SE FACULTA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA PROCEDER AL DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE LOS MISMOS...LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIR Y ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO EN TODO CASO, CUANDO SE CAUSE EL IMPUESTO DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 8, 12 Y 18 DE LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS... LOS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA SECCIÓN TAMBIÉN SERVIRÁN PARA SUSTENTAR LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS DEMÁS TRIBUTOS INTERNOS QUE REGULA ESTE CÓDIGO. LAS OBLIGACIONES REGULADAS EN EL INCISO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIRSE EN LA FORMA, PLAZO, BAJO LOS ALCANCES Y A PARTIR DE LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", y **104 literal d) del Código Municipal**, manda a las Municipalidades a: "COMPROBAR QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDA LAS OPERACIONES CONTABLES CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIBLES EN EL ORDEN LEGAL Y TÉCNICO"; si bien es cierto, la normativa señalada da un margen de discrecionalidad, esto no exime al obligado de la exigencia de facturas de consumidor final; aunado a ello, se tiene a bien revisar los documentos de auditoría, contenidos en formato impreso y digital, para constatar la documentación con la que el Equipo Auditor, pretende evidenciar el señalamiento realizado, siendo así, que en el Archivo Corriente de Resultados (ACR 10), se

identifican los cheques pagados a la orden de los proveedores y por las cantidades que se encuentran en el detalle del pliego de reparos, y además, los recibos con el pormenor de los servicios prestados y lo pagado por cada uno; por lo que se destaca la labor del Auditor, de documentar el reparo, para efectos probatorios, pudiéndose reconfirmar que no se exigió factura consumidor final, por los productos y servicios brindados a la Municipalidad de Jujutla, Ahuachapán, siendo estas las facturas que contienen los datos como emisor, número de NIT y registro, que al contrario de la factura comercial que es simplificada e informal de pago, legalmente es el documento formal con el cual se puede respaldar las erogaciones de fondos realizados por la Municipalidad, por cumplir con todos los requisitos que ha regulado la administración tributario a efecto de respaldar cualquier operación contable.

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente emitir un fallo condenatorio por la responsabilidad administrativa, contenida en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, <<...por inobservancia de las disposiciones legales...>> que se le atribuye al Concejo Municipal; sancionándose en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, al señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, TESORERO MUNICIPAL, correspondiéndole pagar, un diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado salario durante el periodo auditado.

REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. “GASTOS QUE NO CORRESPONDEN AL 25% FUNCIONAMIENTO”

FUNDAMENTOS DE HECHO

Según la Condición, se estableció que a través de la revisión a las erogaciones efectuadas de mayo a diciembre, que la Municipalidad realizó pagos a proveedores a través del FODES 25%, que no corresponden a gastos de funcionamiento, los cuales detallamos a continuación:



FECHA	N° CHEQUE	BENEFICIARIO	Detalle	MONTO
3/5/2018	11100	Blanca Aracely Arévalo	Compra de Ataúdes	350.00
4/5/2018	11104	Fátima de la Cruz Rivera Cañas	Compra de Ataúdes	975.00
12/5/2018	11109	Delmy Ruth Ortiz	Compra de Ataúdes	200.00
9/9/2018	11278	Alfa y Omega, SA de cv	Compra de Ataúdes	2,744.00

15/10/2018	11308	Jorge Alberto Ojeda	Compra de Ataúdes	400.00
5/11/2018	11362	Alfa y Omega, SA de cv	Compra de Ataúdes	2,646.00
5/12/2018	11397	Alfa y Omega, SA de cv	Compra de Ataúdes	3,234.00
		TOTAL		10,549.00

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa al señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el reparo debe mantenerse, ya que las respuestas manifestadas por los servidores actuantes, así como la documentación aportada, no son valederas para darlo por superado.

En cuanto al señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, esencialmente manifestó: *como Tesorero Municipal, he tratado de dar respuesta a las peticiones que los pobladores de escasos recursos hacen al Concejo Municipal, cuando una persona muere y sus recursos son mínimos acuden a miembros del Concejo para que se les facilite un ataúd y a través del fondo de funcionamiento 25%, es donde se tenía disponibilidad, y en vista de esta que es el último momento del ser humano ser enterrado en su ataúd, el Concejo autoriza para que sea pagado con fondos 25% de funcionamiento, se adjunta una nota de abono donde se hace un traslado del Fondo Común al 25% de funcionamiento, se les presentó en su momento a la lectura de borrador pero no fue tomado en cuenta por no ser el monto total observado en consideración y se me admita la prueba y supere esta observación con carácter de reparo administrativa.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los elementos que conforman el presente Reparo, los argumentos de las partes procesales y documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

El supuesto inobservado, es que la Municipalidad de Jujutla, realizó pagos a proveedores a través del FODES 25%, que no corresponden a gastos de

funcionamiento, de acuerdo a las erogaciones efectuadas de mayo a diciembre del año 2018.

Nos referimos a los alegatos vertidos por el señor **VASQUEZ JUAREZ**, quien esencialmente expresa que como Tesorero ha dado respuesta a la petición de un ataúd por los pobladores de escasos recursos del Municipio, a través del fondo de funcionamiento 25%, así mismo, argumenta que presenta una nota de abono donde hace un traslado del fondo común al fodes 25%, como fundamento de dicho argumento, se identifica en la documentación de descargo presentada, lo siguiente: **a)** certificación de acuerdo número dos, acta número dieciocho, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se evidencia que el Concejo Municipal, acuerda girar instrucciones al señor Alfredo Antonio Vásquez Juárez, Tesorero Municipal, para revertir gastos que se realizaron y que no corresponden al 25% por no ser de funcionamiento, al fondo común fondos propios, por un monto de diez mil quinientos cuarenta y nueve dólares y **b)** recibo de traspaso de fondos, cargada de la cuenta Municipalidad de Jujutla, Fondo General Municipal 20% abonada a la cuenta Municipalidad de Jujutla, cuenta Ingresos Propios, por la cantidad de \$700.00 dólares, de fecha dieciocho de septiembre; lo cual, a juicio de los suscritos, de conformidad al artículo 317 del Código Procesal Civil y Mercantil, resultan manifiestamente impertinentes, en vista que si bien es cierto el Concejo Municipal autorizó que se realizara una reversión de fondos de cuenta a cuenta, por la cantidad de \$10,549.00, que es el total de los montos detallados por el Auditor en la Condición del reparo, de acuerdo al recibo de traspaso de fondos, únicamente se han reintegrado \$700.00, por consiguiente, lo anterior, nos confirma y no revierte el señalamiento realizado por el equipo auditor en el presente reparo.



En seguida, procedimos a revisar los documentos de auditoría, contenidos en formato impreso y digital, identificándose en el ACR 10, los cheques, facturas y comprobantes contables relacionados a los montos que se encuentran en la tabla de detalle plasmada por el Auditor en la Condición del presente reparo y certificación de acuerdo número dos, de acta número dieciocho, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, de reversión de fondos; con lo cual se ha podido establecer que durante los meses de mayo a diciembre de 2018, se emitieron cheques a nombre de proveedores para la compra de ataúdes y como fuente de recursos se utilizó la cuenta FODES para gastos de funcionamiento, así mismo que el Concejo Municipal de Jujutla, Ahuachapán, giró instrucciones al Tesorero Institucional, para revertir los montos por diez mil quinientos cuarenta y nueve

dólares, de la cuenta de fondos propios a la cuenta fodes 25%; por consiguiente, se destaca la labor del Auditor, en vista que le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, que dispone: *“Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”*, ya que el presente reparo, se ha sustentado con evidencia relevante, suficiente y pertinente, pudiéndose establecer que la Municipalidad de Jujutla, realizó pagos con fondo FODES 25%, que no corresponden a gastos de funcionamiento, lo que genera inobservancia del artículo 10 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que establece: *“Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades”*; en vista que dicha norma dispone taxativamente la finalidad para la cual son transferidos los fondos FODES a las Municipalidades, siendo para el caso del FODES 25%, su finalidad, la de cubrir gastos para mejoras y mantenimiento de instalaciones de propiedad municipal, en este caso de la Municipalidad de Jujutla, Departamento de Ahuachapán.

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente emitir un fallo condenatorio por la responsabilidad administrativa, contenida en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, <<...por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias...>> que se le atribuye al señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, sancionándose en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, correspondiéndole pagar, un diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado salario durante el periodo auditado.

REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. “LA ENTIDAD NO CONTRATÓ FIRMA PRIVADA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORIA EXTERNA”

FUNDAMENTOS DE HECHO

Según la Condición, se estableció que la Municipalidad percibió ingresos por un monto de \$2,378,710.58, estando obligada a contratar los servicios de una firma privada para la realización de Auditoría Externa, sin embargo, se constató que la Municipalidad no contrato dichos Servicios profesionales de auditoría externa para el periodo fiscal 2018, tal como lo establece el Código Municipal.

La deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal al no contratar firma privada de Auditoría Externa, para la fiscalización de las operaciones realizadas por la Municipalidad.

Las cifras contables y financieras no fueron auditadas; por lo tanto, no existió un Informe de Auditoría en el cual diera a conocer las cifras y razonabilidad de estas plasmadas en los Estados Financieros de la entidad.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa a los señores: **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ**, ALCALDE MUNICIPAL; **WILFREDO FUENTES**, SÍNDICO MUNICIPAL; **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, TERCERA REGIDORA PROPIETARIA; **MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA**, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA; **MARTHA IDALIA IBARRA**, QUINTA REGIDORA PROPIETARIA; **MANUEL ARNULFO GARCÍA**, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; **JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID**, SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; y **REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el reparo debe mantenerse, ya que las respuestas manifestadas por los servidores actuantes, así como la documentación aportada, no es valedera para darlo por superado.

En cuanto a los señores **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ**, **WILFREDO FUENTES**, **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, **MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA**, **MARTHA IDALIA IBARRA**, **MANUEL ARNULFO GARCÍA**, **JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID** y **REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**,



esencialmente manifestaron: no tenemos como Concejo más que pedir a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, que nos permita explicarle que las firmas privadas de Auditoría consultadas son bastantes caras, y que realmente con ese monto, se han realizado obras en beneficio de los pobladores que están en condiciones limitadas y que esta Municipalidad a través de los proyectos tratan de llevar desarrollo a las comunidades, considerando que es de carácter legal contratarla, se realizaran las gestiones correspondientes a través de universidades de algunos Municipios cercanos para que nos presenten los servicios de profesionales como parte de los estudios de grado. Por lo que solicitamos se nos de la oportunidad de quedar excluidos de esta responsabilidad administrativa que pretendemos buscarle viabilidad y lograr cumplir con este requerimiento legal. En espera que nuestras respuestas sean como parte de su análisis y se nos libere de los reparos señalados, solicitamos: se nos admita el presente pliego de repuestas a los Reparos del uno al cinco. Se nos libere según el criterio de inocencia plasmada en nuestra Carta Magna. Se nos notifique los resultados de presente pliego de repuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los elementos que conforman el presente Reparo, los argumentos de las partes procesales y documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

El supuesto inobservado es que el Concejo Municipal de Jujutla, Departamento de Ahuachapán, no contrató los servicios de una firma privada de Auditoría para la realización de auditoría externa para el año 2018.

Al respecto, nos referimos a los alegatos vertidos por los señores **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ, WILFREDO FUENTES, JAIME ANTONIO MORAN LEON, ROGELIO AGUILAR LOVATO, MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA, MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA, MARTHA IDALIA IBARRA, MANUEL ARNULFO GARCÍA, JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID y REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, quienes en su escrito de defensa esencialmente manifiestan que en al ser las firmas privadas de Auditoría bastantes caras, dicho monto, lo han utilizado para realizar obras en beneficio de los pobladores que están en condiciones limitadas, ya que es a través de los proyectos que tratan de llevar desarrollo a las comunidades, así mismo, expresan, que siendo de carácter legal

contratarlo, realizarán gestiones a través de universidades para que les presten el servicio de profesionales como parte de los estudios de grado. Los referidos señores, no presenta documentación de descargo, que revierta lo establecido en la Condición, no obstante, la carga de la prueba es exclusiva de las partes, de conformidad al artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Seguidamente, nos referimos a revisar los documentos de auditoría, contenidos en formato impreso y digital, identificándose en el ACR 10, nota de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dirigida a los señores de la Corte de la Regional de Santa Ana, por parte de los miembros del Concejo Municipal, y en la cual informan lo que textualmente dice: *"No se ha realizado un acuerdo entre las partes del concejo Municipal para esta Contratación"*; así también, en el ACP1, se encuentra el Memorando de Planificación, que contiene la información referida al Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Jujutla Departamento de Ahuachapán para el Ejercicio Fiscal 2018, el cual corresponde a la cantidad de \$3,568,065.87; en vista de lo antes relacionado, en primer lugar, se sustraen una serie de afirmaciones, tales como, que los referidos miembros del Concejo, no contrataron firmas privadas de Auditoría por ser caras, y en segundo lugar, dicha deposición, se refuerza con la evidencia presentada por el Auditor, destacándose su labor, ya que le ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, que dispone: *"Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"*, en vista que ha sustentado los hechos relatados en la condición del presente reparo, con evidencia relevante, suficiente y pertinente, lográndose establecer que el Concejo Municipal de Jujutla, no contrató los servicios de Auditoría Externa para el año 2018; inobservando así, lo establecido en el Artículo 107 del Código Municipal, que dispone: *<< Los Municipios con Ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un Auditor Externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales>>*, en relación al artículo 86 inciso final de la Constitución de la República, que dice: *"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"*, por lo que, siendo la Auditoría externa de carácter legal, no queda a discreción del servidor actuante el ejecutarla o no y en vista que la Municipalidad de Jujutla, Departamento de Ahuachapán, durante su Ejercicio Fiscal 2018, contó con un presupuesto que superó los cinco millones de colones o su equivalente en dólares, esta debió realizarse, ya que son los ingresos mínimos que el Legislador ha establecido para

que las Municipalidades contraten la Auditoría Externa a efecto de fiscalizar y controlar los ingresos, gastos y bienes Municipales.

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente emitir un fallo condenatorio por la responsabilidad administrativa, contenida en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, <<...por inobservancia de las disposiciones legales...>> que se le atribuye al Concejo Municipal; sancionándose en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, a los señores **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ**, ALCALDE MUNICIPAL y **WILFREDO FUENTES**, SÍNDICO MUNICIPAL correspondiéndoles pagar, cada uno, un diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos, por haber devengado salario durante el periodo auditado, y a los señores **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, TERCERA REGIDORA PROPIETARIA; **MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA**, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA; **MARTHA IDALIA IBARRA**, QUINTA REGIDORA PROPIETARIA; **MANUEL ARNULFO GARCÍA**, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; **JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID**, SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO y **REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA, correspondiéndoles pagar, cada uno de ellos, un cincuenta por ciento del salario mínimo vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos **195 numeral 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218, 219 y 416**, del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** en concepto de Responsabilidad Administrativa, CONDENASE al señor **NELSON RAFAEL SAZ AREVALO**, Contador Municipal, a pagar la cantidad de OCHENTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$81.50), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos; **2) REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** en concepto de Responsabilidad Administrativa, CONDENASE a los señores **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ**, ALCALDE MUNICIPAL, a pagar, la cantidad de DOSCIENTOS

CINCUENTA DOLARES (\$250.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos; **WILFREDO FUENTES**, SÍNDICO MUNICIPAL, a pagar, la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES (\$121.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos; y a los señores **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, TERCERA REGIDORA PROPIETARIA; **MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA**, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA; **MARTHA IDALIA IBARRA**, QUINTA REGIDORA PROPIETARIA; **MANUEL ARNULFO GARCÍA**, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; **JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID**, SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO y **REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA, a pagar, cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$152.08), multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente al momento en que ocurrieron los hechos; **3) REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** en concepto de **Responsabilidad Administrativa**, CONDENASE al señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de OCHENTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$81.50), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos; **4) REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** en concepto de **Responsabilidad Administrativa**, CONDENASE al señor **ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ**, Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de OCHENTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$81.50), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos; **5) REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** en concepto de **Responsabilidad Administrativa**, CONDENASE a los señores **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ**, ALCALDE MUNICIPAL, a pagar, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$250.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos; **WILFREDO FUENTES**, SÍNDICO MUNICIPAL, a pagar, la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES (\$121.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido al momento en que ocurrieron los hechos; y a los señores **JAIME ANTONIO MORAN LEON**, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; **ROGELIO AGUILAR LOVATO**, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; **MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA**, TERCERA REGIDORA PROPIETARIA; **MARÍA GUADALUPE**



VALLECILLOS BORJA, CUARTA REGIDORA PROPIETARIA; **MARTHA IDALIA IBARRA**, QUINTA REGIDORA PROPIETARIA; **MANUEL ARNULFO GARCÍA**, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; **JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID**, SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO y **REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA**, OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA, a pagar, cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$152.08), multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Queda pendiente de aprobación la gestión de la Servidora Actuante condenada, en relación a su cargo y período de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **“INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE JUJUTLA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2018”**. Al ser cancelada las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**




[Handwritten signature]
Into.

Ante mí,




Secretaria de Actuaciones Interina.



187

REF. JC-III-032-2019
REF. FGR-318-DE-UJC-17-19

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas diez minutos del día doce de mayo de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil veintiuno, agregada de folios **170 a 184** ambos vuelto, instruido en contra de los señores: **VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMENEZ, WILFREDO FUENTES, JAIME ANTONIO MORAN LEON, ROGELIO AGUILAR LOVATO, MARIVEL ORTEGA DE ESPINOSA, MARÍA GUADALUPE VALLECILLOS BORJA, MARTHA IDALIA IBARRA MANUEL ARNULFO GARCÍA, JOSÉ JULIAN HIDALGO MADRID, REYNA LORENA HERNANDEZ DE MATA, NELSON RAFAEL SAZ ARÉVALO y ALFREDO ANTONIO VASQUEZ JUAREZ.** Todos con actuación en el "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE JUJUTLA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2018". Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
Into.

Ante mi
[Handwritten signature]



Secretaria de Actuaciones Interina.